

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 135

Fecha 19/10/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120110016701	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VILLA PATIÑO	PEDRO LUIS PINEDA TAMAYO	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120110016701	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VILLA PATIÑO	PEDRO LUIS PINEDA TAMAYO	Auto señala agencias en derecho Fija AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120080018202	Ordinario	MARTA ELENA CANO DE JARAMILLO	HDOS. DET. E INDET. JOSE GUILLERMO CANO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE. ORDENA ENTERAR APODERADOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120130000702	Ordinario	TERESA DE JESÚS SUAREZ GOMEZ	ESPERANZA JIMÉNEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120110016001	Verbal	DORIS ELENA RODRIGUEZ PARRA	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Sentencia CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	16/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05761318900120200004401	Verbal	ROBINSON ORREGO LENIS	ADRIANA PATRICIA BEDOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	15/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ordinario de pertenencia agraria
	Demandante:	Martha Elena Cano de Jaramillo
	Demandado:	Herederos de José Guillermo Jaramillo Cano y/o
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05042 31 89 001 2008 00182 02

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Resaltado intencional).

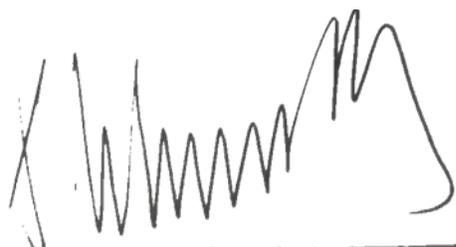
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2020-193

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Divorcio
Demandante: Robinson Orrego Lenis
Demandado: Adriana Patricia Bedoya Bedoya
Radicado: 05761 3189 001 2020 00044 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 163

Se procede a resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant. en cuanto denegó una medida cautelar dentro del proceso de divorcio adelantado por ROBINSON ORREGO LENIS contra ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA.

I. ANTECEDENTES

1. ROBINSON ORREGO LENIS incoó demanda en contra de ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA pretendiendo que se decrete el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos y se declare a la convocada como cónyuge culpable por haber incurrido en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

En apretada síntesis el sustrato fáctico de la demanda aludió a que previa una convivencia en “*unión libre*” desde el 31 de mayo de 1998, los encartados contrajeron nupcias el 22 de febrero de 2017 sin que durante su unión procrearan

hijos. No obstante el 16 de junio de 2020 la señora BEDOYA BEDOYA abandonó el domicilio conyugal para radicarse en casa de su señora madre. El 23 del mismo mes y año ADRIANA PATRICIA denunció al aquí demandante por presunta violencia intrafamiliar lo cual a su juicio constituye una maquinación para presionar el divorcio pues no existió agresión alguna. Además desde la separación de hecho la señora BEDOYA BEDOYA cesó su obligación alimentaria para con el demandante quien *“dependía en un todo y por todo”* de aquella. Por otro lado a partir de la situación suscitada por la demandada con el abandono del hogar, le ha irrogado al pretensor ultrajes, tratos crueles, maltrato psicológico, emocional, anímico y económico.

Con la demanda se solicitaron varias medidas cautelares, entre ellas la autorización de residencias separadas para los cónyuges, la fijación de una cantidad de dinero con la cual ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA debía contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento de ROBINSON ORREGO LENIS y el embargo y secuestro del salario de la demandada.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán que por proveído del 3 de agosto de 2020 la admitió, dispuso imprimirle el trámite verbal, ordenó la notificación de la demandada y decretó el embargo de un inmueble, al tiempo que negó las demás medidas cautelares de autorización de residencias separadas, fijación de una cantidad para contribuir a los gastos del demandante, y embargo y secuestro del salario de la demandada. Ello tras considerar innecesaria la primera de esas cautelas por cuanto según los hechos de la demanda los cónyuges se encuentran viviendo separadamente. Además por no hallarse acreditada la capacidad económica de la alimentante y la necesidad del alimentario.

3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación parcial frente a la anterior decisión, concretando su inconformidad de cara a la negativa a la petición *“de alimentos”* para lo cual sustentó que no se aportó certificación laboral de la demandada para acreditar su capacidad económica por cuanto dicha documentación *“solo se expide en virtud de una orden de autoridad competente”* por lo cual le corresponde al juez hacer uso de sus poderes oficiosos a fin de verificar lo dicho en la demanda. Complementó que si bien inicialmente no se solicitó la prueba correspondiente, se procede a ello en esta

oportunidad con miras a que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que remita el certificado en cuestión.

Por otro lado frente a la incapacidad económica del demandante memoró cómo en la demanda se manifestó que éste carecía de ingresos o vinculación laboral, sumado a lo cual se adosan tres declaraciones extrajuicios de personas respecto a la situación económica y vida familiar del señor ORREGO LENIS quien dependía económicamente de su cónyuge y actualmente subsiste de la caridad de vecinos.

4. Por proveído del 21 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán decidió no reponer el auto recurrido para lo cual reiteró las consideraciones enarboladas previamente. En consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general se puede decir que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesoria, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. Ha sostenido la Corte Constitucional que aún

cuando las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación como por ejemplo la alimentaria, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales de tal manera que las cautelas que afecten directa o indirectamente los salarios u honorarios percibidos por una persona no pueden vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano como la vida digna y el mínimo vital. Las medidas cautelares deben siempre responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irroque daños excesivos al afectado.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación en sede de segunda instancia el demandante ROBINSON ORREGO LENIS por conducto de su apoderado judicial petitionó como medida cautelar la fijación de una cantidad con la cual la cónyuge ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA deberá contribuir para sus gastos de habitación y sostenimiento; ello con fundamento en el artículo 598 literal c) del Código General del Proceso. No obstante aquella cautela fue negada por el A quo tras estimar indemostrados la capacidad económica de la alimentante así como la necesidad del alimentario.

Frente al problema jurídico subyacente en el sub judice el artículo 598 del C.G.P, establece las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia, entre ellos los de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Así se prevé la posibilidad de pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, o de los bienes sociales y los propios con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho si fuere el caso. Por otro lado se incluye un catálogo más amplio de medidas cuya adopción está supeditada al criterio del juez según éste las considere convenientes o necesarias de acuerdo con las particularidades del caso. Son éstas las contenidas en el numeral 5º de la citada disposición que en su tenor literal consagra:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, **según su capacidad económica**, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) **A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.**

Para efectos del debate *sub examine* se resalta de la evocada norma cómo las medidas en mención están principalmente sujetas a que el juez considere su conveniencia o necesidad, siempre de acuerdo a las particularidades de cada caso. En ese orden de ideas y salvo el supuesto previsto en el literal e) del citado canon se vislumbra cómo las cautelas en cuestión podrán ser adoptadas incluso oficiosamente; y por contrapartida aún cuando exista petición de parte para su decreto, éste dependerá en últimas del criterio y la valoración que haga el juez.

En el evento que concita la atención de esta Sala se manifiesta acuerdo parcial con la motivación del A quo para negar la medida de señalar una cantidad con la cual la cónyuge ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA debía contribuir para los gastos del demandante, pues en efecto el literal c) del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P., prevé expresamente cómo la cantidad monetaria se fija “*según su capacidad económica*”, misma carente de acreditación hasta el presente. Aunque en verdad el escollo encontrado podía ser fácilmente superado por el juez en despliegue de su actividad probatoria oficiosa, esta Magistratura vislumbra razones de mayor peso para negar la medida cautelar deprecada por lo que en todo caso no resulta necesario en esta instancia procesal adelantar las pesquisas encaminadas a conocer la capacidad económica de la convocada.

Y es que como se aclaró precedentemente la cautela pretendida por el actor se encuentra supeditada a que el juez vislumbre su conveniencia en el caso concreto. En este orden de ideas la medida prevista en el literal c) nral. 5º art. 598 del C.G.P. deberá ser decretada especialmente en aquellos casos en los que por la estructura,

composición y dinámica propia del hogar en cuestión, es palpable la debilidad económica de uno de los cónyuges o compañeros frente al otro, por ejemplo cuando uno de éstos se ha dedicado enteramente al mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, mientras el otro se ha perfilado y estatuido en proveedor; o bien cuando sólo uno de los consortes posee ingresos o músculo financiero y se ha valido de esa condición para ejercer cierto dominio sobre el otro manifestado mediante maltratos de diversa índole, fenómeno de no poca ocurrencia en los escenarios familiares y frente a los cuales el juez está en el deber legal de adoptar decisiones soportadas en una perspectiva de género.

En el presente caso los datos hasta ahora conocidos no permiten entrever como proporcionada, razonable y sobretodo necesaria la fijación de una cantidad de dinero que la demandada deba pagarle al demandante para su sostenimiento. Ello por cuanto según los diversos elementos suasivos obrantes en el plenario el señor ROBINSON ORREGO LENIS es una persona de 48 años de edad y consiguientemente en plena edad productiva, sin discapacidad o limitación alguna dada a conocer y además con un oficio -reparación de electrodomésticos- con el que ha laborado de manera independiente según se plasmó en el hecho décimo cuarto de la demanda; si bien se adujo que últimamente no lo venía haciendo, nada obsta para que retome su actividad productiva. En tal orden de ideas el señor ORREGO LENIS se encuentra en plena capacidad y condiciones de garantizarse su propio sustento.

Sumado a ello se predicó también cómo la pareja no tiene hijos en común, y no se dio cuenta de que al interior del núcleo familiar conformado entre éstos, ROBINSON ORREGO hubiere asumido el rol de cuidar y mantener el hogar mediante una dedicación entera a ello mientras ADRIANA PATRICIA fuera la única proveedora. Tampoco se vislumbra un dominio económico de la demandada del cual se haya valido para someter a su consorte, sin que pueda entenderse como tal la decisión libre del señor ORREGO LENIS de renunciar a la realización de una actividad económica con el fin de atenerse cómodamente a lo que su cónyuge le proporcionara en términos monetarios.

En síntesis si bien hasta el presente no se puede tener un panorama más aproximado de las particularidades y dinámicas reales propias del hogar compuesto por ADRIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA y ROBINSON ORREGO LENIS, pues para ello resulta fundamental conocer la versión de la contraparte y contar con

mayores probanzas, lo cierto es para efectos de la resolución del actual problema jurídico que no se avizora circunstancia alguna por cuenta de la cual resulte conveniente, proporcionado y necesario fijar una cantidad a cargo de la demandada para cubrir los gastos de habitación y sostenimiento del pretensor.

Sin necesidad de más consideraciones se CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia.

A pesar del fracaso del recurso no habrá condena en costas ante la ausencia de su causación.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2ª instancia	No. 21
Demandante	María del Carmen Villa de Patiño
Demandado	Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Torres, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina.
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05031 3189 001 2011 00167 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Decisión	Ante la no acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, en particular al no ser posible ubicar espacialmente con exactitud los actos posesorios de los enjuiciados, ni la extensión métrica de las franjas poseídas en los predios denominados “ <i>Altamira</i> ” y “ <i>El Limón</i> ” y de otro lado, al no disiparse la presunción de dominio establecida por el artículo 762 del Código Civil en presencia de un título de dominio anterior a la posesión de los demandados quienes por ende siguen protegidos con la presunción de dominio establecida por el legislador en su favor, se confirma la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 186

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvenición en contra de la Sentencia proferida el día 20 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ordinario reivindicatorio cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María del Carmen Villa de Patiño en contra de los señores Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo,

Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos

A través de la Escritura Pública Nro. 067 de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí, el señor Isidoro Villa entregó en venta real y enajenación perpetua a la señora María del Carmen Villa de Patiño el 50% de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Un terreno denominado "*Altamira*" situado en la banda izquierda del río Porce, hoy Vereda Puerto Rico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.
- b) Un terreno denominado "*El Limón*" situado en la banda izquierda del río Porce, hoy Vereda Puerto Rico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0005402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

El señor Isidoro Villa, a su vez, había adquirido el 50% al que se hace referencia por compra que le hiciera al señor Aurelio Céspedes Cardona mediante la Escritura Pública Nro. 057 de agosto de 1989 expedida en la Notaría Única de Anorí, y a su vez, el señor Aurelio Céspedes Cardona adquirió los citados predios a través de la Escritura Pública Nro. 402 del 10 de febrero de 1976 otorgada en la Notaría 5 de Medellín.

La señora María del Carmen Villa de Patiño no ha enajenado ni tiene prometido en venta el 50% de los inmuebles relacionados, mismo predicamento que puede aplicarse al copropietario del restante 50%, esto es, el señor Aurelio Céspedes

Cardona de quien no se conoce que haya prometido en venta o vendido su cuota parte.

La señora María del Carmen Villa de Patiño y el señor Aurelio Céspedes Cardona se encuentran privados de la posesión de más del 80% de los predios objeto de la demanda, posesión que en la actualidad la ostentan los señores Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina.

El señor Bernardo Antonio Torres Rivera entró en posesión irregular de los predios por acto de compraventa que realizada con el anterior propietario del 50% de aquellos, señor Isidoro Villa, el día 19 de noviembre de 1995, compraventa cuyo plazo se pactó a plazos que el comprador Bernardo Antonio Torres Rivera jamás cumplió.

Los demás poseedores, esto es, los señores Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina han entrado a poseer irregularmente el inmueble tras que el primer poseedor irregular, es decir, el señor Bernardo Antonio Torres Rivera ha dado su consentimiento para ello.

En virtud a los hechos narrados solicitó que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto de los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 003-0001515 y 003-0005402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y en consecuencia se ordene a los demandados a restituir la porción de terreno ocupada a sus propietarios, y además, se condene al pago de los frutos civiles o naturales dejados de percibir.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 25 de agosto de 2011 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi admitió la demanda para lo que ordenó imprimirle el trámite señalado en el Decreto 2303 de 1989

Una vez surtida la notificación de los enjuiciados, a través de apoderado judicial y en primer lugar, contestó la demanda el señor Hernando de Jesús Cano Álvarez quien precisó que es cierto que la señora María del Carmen Villa de Patiño y el señor Aurelio Céspedes Cardona son propietarios inscritos de los predios de la referencia, sin embargo hizo hincapié en que en los actos escriturarios de adquisición se dejó constancia de que *“El vendedor se obliga al saneamiento de lo vendido”*.

Explicó que no es cierto que la señora María del Carmen Villa de Patiño y el señor Aurelio Céspedes Cardona estén privados del 80% de la posesión de sus predios ya que nunca han ejercido esa misma posesión sobre los lotes de terreno, condición que sí han ostentado los enjuiciados aun desde antes de que la señora María del Carmen Villa de Patiño se hiciera dueña. Adujo que tampoco es cierto que la posesión allí ejercida sea de manera irregular, en tanto a su juicio, sus actos posesorios son públicos, pacíficos e ininterrumpidos y con ánimo de señor y dueño desde el año 2003.

Recalcó que no le consta el presunto incumplimiento de contrato de compraventa por parte del señor Bernardo Antonio Torres Rivera, caso en el cual deben surtirse la acciones previstas para su resolución o cumplimiento, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó *“comunera no está legitimada para impetrar acciones frente a terceros”*, *“comunera debe dirigir las acciones legales pertinentes contra vendedor que se obligó en el acto de venta a salir al saneamiento de la cosa vendida”*, *“comunera demandante no ostenta mejor título que el del señor Hernando de Jesús Cano Álvarez pues su título es posterior al del demandado”*, *“inexistencia del derecho para reclamar- comunera nunca ejerció dominio alguno sobre el porcentaje del bien reclamado en reivindicación”*, *“inadecuada ritualidad para establecer si le asiste o no derecho para reclamar”* y *“prescripción extintiva extraordinaria de la acción”*.

En su oportunidad, el señor Bernardo Antonio Torres Rivera a través de su apoderado judicial contestó la demanda señalando que la Escritura Pública Nro. 067

de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí en la que el señor Isidoro Villa entregó en venta real y enajenación perpetua a la señora María del Carmen Villa de Patiño el 50% de los inmuebles en controversia se trata de una simulación con la finalidad de no dar cumplimiento al contrato de compraventa celebrado el 19 de noviembre de 1995 en donde adquirió el 50% de aquellos predios en copropiedad con el señor Aurelio Céspedes Cardona.

Agregó que con ocasión a una demanda interpuesta en el pasado por aquel en contra de la señora María del Carmen Villa de Patiño, esta objetó los hechos allí narrados señalando que, en efecto, el señor Bernardo Antonio Torres Rivera había adquirido el 25% de la propiedad, reconociendo que el demandado es legítimo dueño del predio que hoy pretende en reivindicación.

Anotó que nunca la señora María del Carmen Villa de Patiño se ha interesado por el ejercicio de su dominio sobre el bien, ni personalmente, ni por interpuesta persona, ni indirectamente, hasta el momento en el que se enteró que las Empresas Públicas de Medellín iniciaría un proyecto hidroeléctrico en la zona y en el que se deben ocupar los terrenos objeto de debate.

Reconoció ser cierto que entró en posesión del 50% del inmueble tras la celebración del contrato de promesa de compraventa con el señor Isidoro Villa, por lo que no es cierto que su posesión sea irregular, *contrario sensu*, se advierte su buena fe y justo título, razones por las que consideró que reúne los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el referido inmueble, para lo que propuso las excepciones que denominó "*Dolo, temeridad y mala fe de la demandante*", "*Inexistencia de la causa de las pretensiones incoadas*" y "*Falta de facultad para reclamar por ausencia de poder del comunero*".

En su turno, contestó la demanda el señor Eduardo Peláez Rivera, quien a través de apoderado judicial indicó que no le constan los actos escriturarios mediante los cuales la accionante se reputa como propietaria, sin embargo reconoció que es cierto que los demandados son poseedores materiales de la mayor parte del predio objeto de la reivindicación. Narró que entró en posesión de una franja de terreno de aproximadamente 30 hectáreas en el mes de junio de 1997 y que le fue vendida por

el señor Bernardo Antonio Torres Rivera, quien a su vez había adquirido el 50% de la totalidad del inmueble del señor Isidoro Villa, motivo por el que consideró que encuentra a su favor la consolidación de los presupuestos axiológicos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la porción de terreno que posee, argumentos que sustentó en aquellos medios exceptivos que denominó "*Prescripción*" y "*Falta de identificación del lote pretendido en reivindicación*".

Por último, tras surtirse el emplazamiento del codemandado Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y de los herederos indeterminados de los codemandados Pedro Luis Pineda Tamayo y Jesús María Atehortúa Ospina, cuyo deceso logró verificarse en el interregno del trámite, se designó curador ad litem para que representara sus intereses dentro de la controversia, quien adujo no constarle los hechos relativos a la propiedad y la posesión de los extremos procesales, sin embargo, se opuso a la prosperidad de la acción reivindicatoria al considerar que no se encuentran debidamente identificados los linderos del área poseída por los demandados, siendo ello un presupuesto de la acción de la dominio.

En ese estado de cosas, fue el codemandado Bernardo Antonio Torres Rivera quien formuló, en escrito separado, demanda de pertenencia en reconvención en contra de la señora María del Carmen Villa de Patiño, en donde se narró que en ejecución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor Bernardo Antonio Torres Rivera y el señor Isidoro Villa, padre de la demandante en reivindicación, el 19 de noviembre de 1995 sobre el 50% de la finca denominada "*Altamira*" y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, mismo predio que viene poseyendo pacífica, pública e ininterrumpidamente desde aquella fecha, en tanto en la cláusula sexta de la anotada promesa de compraventa se declaró la entrega material al señor Bernardo Antonio Torres Rivera

Explicó además que ha obtenido el inmueble de buena fe, mediante contrato válidamente celebrado y ha defendido su posesión desde entonces en diversos escenarios judiciales y ha pagado los impuestos del predio, razón por la que solicitó que se le declare propietario del 50% de la finca denominada "*Altamira*" y que se

identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y en consecuencia se ordene la inscripción de un nuevo folio registral.

Bajo este panorama, la señora María del Carmen Villa de Patiño contestó la demanda indicando que no le consta la suscripción del contrato de promesa de compraventa llevado a cabo entre su padre, Isidoro Villa, y el señor Bernardo Antonio Torres Rivera, sin embargo declaró, que en caso de que exista tal documento, fue elaborado por su padre bajo presión pues este alguna vez le manifestó que le habían hecho firmar unos documentos y no le habían pagado, es decir, lo despojaron de la tierra, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la reconvención.

1.3 Sentencia del A quo.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 20 de junio de 2019 en la que resolvió no acceder a las pretensiones reivindicatorias impetradas por la señora María del Carmen Villa de Patiño al no encontrarse acreditados los presupuestos de la acción en tanto no fue posible delimitar, de manera exacta, el bien que pretende restituirse y porque además no se incluyó a su copropietario de forma correcta en el trámite.

A su vez, negó las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención por el señor Bernardo Antonio Torres Rivera toda vez que no incluyó a la totalidad de propietarios en su acción, habiéndose reconocido la comunidad del inmueble pretendido en usucapión.

Consideró la *a quo*, respecto los requisitos de la reivindicación, que existe plena certeza de la calidad de titular del derecho de dominio de la señora María del Carmen Villa de Patiño del 50% de la Finca “*Altamira*” y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, y a su vez, está acreditada la condición de poseedores de los demandados, no obstante, advirtió que por confesión de la misma actora, nunca ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble sino solo sobre una parte que corresponde bajo su percepción al 20% del inmueble,

reconociendo que su padre, Isidoro Villa, en efecto vendió a Bernardo Antonio Torres Rivera la mitad de la finca, no lográndose desvirtuar la presunción de la que goza el poseedor en este tipo de acciones.

Agregó que ni con el escrito de la demanda ni con el despliegue probatorio realizado fue posible determinar las franjas de terreno a reivindicar ni se delimitaron las zonas poseídas por cada uno de los poseedores. De igual forma, consideró que si bien el copropietario del restante del 50% de la Finca "Altamira", esto es, el señor Aurelio Céspedes Cardona confirió poder a un profesional del derecho, nunca hizo manifestación alguna sobre la acción reivindicatoria, por lo que no es posible restituir además en favor de la comunidad.

Sobre el particular, recalcó que *"se debe decir entonces que de la situación analizada, se tiene que los inmuebles objeto de litigio se delimitaron de manera general, es decir, en un 100%, conforme constaba en las escrituras públicas y matrículas inmobiliarias aportadas, sin embargo, no se tuvo en cuenta que al ser una propiedad en pro indiviso, debían actuar ambos comuneros de manera conjunta, pues de lo contrario debía demostrarse que los terrenos sobre los cuales presuntamente se estaba ejerciendo posesión por parte de los codemandados, efectivamente correspondía al comunero demandante, situación que no se cumplió en el sub examine, así las cosas se hace imposible restituir los bienes en disputa, pues no se cumplen con los requisitos de la acción reivindicatoria. Del mismo modo, en la demanda de reconvención, en que se alegaba prescripción adquisitiva de dominio por parte del señor Bernardo Antonio Torres Rivera, se tiene que debió también haber incluido a ambos comuneros que figuraban como propietarios de Altamira, pues de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar"*

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la señora señora María del Carmen Villa de Patiño formuló recurso de alzada indicando estar en desacuerdo con lo resuelto al considerar que erró el juzgador al no encontrar una correcta individualización de los bienes objeto de reivindicación, toda vez que dicho presupuesto, a su juicio, se encuentra plenamente acreditado por medio de la escritura de compraventa en el

momento de adquirirse el predio por el señor Isidoro Villa y de no reconocerse así se estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política.

Aseguró que por medio del trabajo pericial se estableció una especie de mapa que es de existencia en Catastro Departamental en donde se delimita, incluso por porcentajes, las fincas “*Altamira*” y “*El Limón*”, sin embargo, anotó que de no entenderse surtida la individualización de los predios, ello obedeció a que el perito empleado no era idóneo para fijar la planimetría del terreno puesto que centró su actividad en la existencia y tasación de mejoras.

Relató que la forma legal de individualizar un inmueble es a través de del título y modo del mismo, en tanto en la Escritura Pública Nro. 402 de 1976 y en la correspondiente pieza registral posterior aparecen delimitados los linderos del lote de terreno, encontrándose plenamente identificado e individualizado el bien.

Agregó además que no es cierto que el título ostentado por la señora María del Carmen Villa de Patiño no es anterior a la posesión que ejercen los demandados frustrando así el éxito de la acción reivindicatoria en tanto está probado que el señor Isidoro Villa otorgó poder a su hija, aquí demandante, para la gestión de sus negocios y que además le transfirió el 50% de los bienes objeto de controversia, asistiéndole el derecho a la actora de reclamar lo que su padre venía reclamando a poseedores irregulares. Es decir, al no concretarse el pago de la promesa de compraventa suscrita entre Isidoro Villa y el señor Bernardo Antonio Torres Rivera, resolvió el vendedor, esto es, el señor Isidoro Villa le confirió poder a su hija María del Carmen Villa de Patiño para que iniciara las acciones a las que el vendedor de los inmuebles tenía derecho negocial.

Por último, consideró que el *a quo* equívocamente otorgó la calidad de poseedor regular al demandado Bernardo Antonio Torres Rivera sin que se refiriera al resto de enjuiciados, desconociendo por demás el reconocido acto de violencia de los demandados al aceptar adeudar parte del dinero convenido para la compra de la finca “*Altamira*”, razones por las que solicitó que se revoque la sentencia enrostrada y en su lugar se acceda a las pretensiones reivindicatorias propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia (art. 328 C.G.P); los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones litis finitae como la renuncia o el desistimiento. Asimismo, desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio reivindicatorio y prescriptivo que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión reivindicatoria para que la demandante recupere la posesión perdida, para lo que se analizará bajo el tamiz de las probanzas aportadas la plena acreditación de tales presupuestos.

2.3. Análisis de caso

La reivindicación conocida también como acción de dominio es la principal acción consagrada en el Código Civil para la defensa de los derechos reales. La acción de dominio tiene su razón de ser en el derecho de restitución que faculta al titular del derecho de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre. A voces del artículo 950 del Código Civil: la acción reivindicatoria corresponde al que

tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y de conformidad con el canon 952, la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Por su parte el artículo 947 señala las cosas que pueden reivindicarse, refiriendo en este punto que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles y finalmente el artículo 948 señala la facultad de que goza el derecho real de dominio para ser objeto de reivindicación.

La mencionada acción, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, esto es, compete al titular *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede *“la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”* (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Se trata entonces de una pretensión real que compone la más eficaz defensa del derecho de dominio al no admitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y como consecuencia permite a éste que recobre la posesión perdida.

Sin embargo para alcanzar el propósito jurídico propio de la acción reivindicatoria no siendo otro que restituir a su dueño las cosas que otro posee, para impetrar tal pretensión al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir coetáneamente cuatro elementos imprescindibles para que pueda prosperar que se refieren al actor, al demandado y a la cosa que se pretende reivindicar.

En lo que toca con el primer elemento, esto es, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado.

El segundo elemento consiste en la posesión material del bien por parte del demandado, en tanto al decir el artículo 952 del Código Civil que "*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

De igual forma se requiere como tercer elemento de la acción reivindicatoria la necesidad de recaer sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular significando ello que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio invocado abarque la totalidad del mismo y si se trata de cuota de la cosa singular el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el poseído por el demandado, esto es, los títulos de propiedad exhibidos por el reivindicante correspondan al mismo poseído por el opositor.

Ahora bien, las inconformidades del recurrente encuentran como sustento, en primer lugar, la óptima individualización de los predios objeto de reivindicación misma que el *a quo* no encontró surtida al imposibilitarse, de manera exacta, la delimitación de las franjas de terreno que pretenden restituirse. Contrario a lo resuelto, considera que las piezas registrales de los inmuebles al igual que los instrumentos públicos en donde consta su adquisición son demostrativos de los linderos y cabida de las franjas de terreno por lo que debe entenderse como acreditado tal presupuesto de la acción reivindicatoria.

Delanteramente y a título de recuento, memórese que con el escrito de la demanda, la señora Carmen Villa de Patiño expuso que a través de la Escritura Pública Nro. 067 de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí, el señor Isidoro Villa, su padre, le entregó en venta real y enajenación perpetua el 50% de *i*) un terreno denominado "*Altamira*" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y de *ii*) un terreno denominado "*El Limón*" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria

Nro. 003-0005402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi; inmuebles sobre los que denunció la posesión irregular de los señores Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina quienes han privado tanto a la actora como al copropietario del restante 50% del predio, esto es, al señor Aurelio Céspedes Cardona de un área aproximada a más del 80% de los predios objeto de controversia, conforme se narró en el hecho quinto de la demanda, por lo que pretendió que se le declarara a aquella y a Céspedes Cardona con dominio pleno y absoluto frente a ambos lotes de terreno y se les restituyera el 100% de su titularidad.

A juicio de esta Sala de Decisión, de la simple interpretación semántica de los cargos reivindicatorios propuestos puede apreciarse una desafortunada vaguedad en la estricta delimitación de las áreas efectivamente poseídas por los demandados limitándose la narración del pliego demandatorio a exponer que un número plural de poseedores ocupan un área aproximada del 80% de los bienes en litigio. Sin embargo y como quedó visto, tratándose de una acción dirigida a la reivindicación de dos (2) inmuebles distintos se omitió información de angular relevancia para el caso concreto, verbigracia, la distinción fáctica entre una coposesión de todos los demandados o si, por el contrario, se trataba de ejercicios posesorios independientes de cada uno de los contradictores tal y como finalmente estuvo demostrado; y con ello, la imperiosa necesidad de identificación de las áreas poseídas por cada uno de los enjuiciados y si sus actos posesorios y demás detenciones materiales recaían sobre el predio denominado "*Altamira*" o sobre aquel llamado "*El Limón*".

En ese estado de cosas, si bien pudo verificarse que en efecto los enjuiciados ostentaban la calidad de poseedores de porciones de terreno independientes entre sí que se localizan en los predios sujetos a reivindicación, no fue posible ubicar espacialmente con exactitud sus actos posesorios, ni la extensión métrica de las franjas poseídas en los predios denominados "*Altamira*" y "*El Limón*". Y es que, reconocido probatoriamente el despliegue posesorio de los demandados en

propiedad de la accionante, lo cierto es que se desconoce con precisión si los actos de señorío y dominio llevados a cabo por los demandados tuvieron lugar en uno u otro predio en particular, impidiendo que se ordene la consecencial restitución al no existir una correcta individualización de los lotes de terreno poseídos por los demandados.

Sabido es que entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Estos presupuestos deben concurrir en armonía, comoquiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

En criterio de esta Sala de Decisión ningún reparo merece el presupuesto de la singularidad, en cuanto se trata de un bien reivindicable cuyo dominio radica en los señores Carmen Villa de Patiño y Aurelio Céspedes Cardona, en cuotas iguales, siendo la primera quien actuó en favor de la comunidad. El hecho de que varias personas detenten materialmente el predio no desnaturaliza ese requisito, ni la falta de especificación en la demanda de la porción que cada una de ellas ocupa la torna inepta comoquiera que del fraccionamiento del terreno por los poseedores no han surgido varios inmuebles identificables jurídicamente por sus linderos y folio inmobiliario.

Sin embargo, en lo que atañe a la identidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 211-2017, rad. 2005-00124-01, se refirió:

(...) Conviene empezar señalando que la «identidad» requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues, de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurran los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad expuso:

*“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, **‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’**. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”¹.*

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”²» (...).

4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite

¹ CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

² CSJ. Civil. Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél. (subraya intencional).

Como quedó expuesto, en el caso concreto no fue posible establecer con suficiencia en qué inmueble en específico, esto es, si en “*Altamira*” o “*El Limón*”, ni cuál fue el área métrica ocupada individualmente por los confesos poseedores y en el que asentaron su señorío y dominio los enjuiciados, desarreglo que imposibilita la orden reivindicatoria pretendida en tanto se desconoce a qué sujeto procesal impartir la anotada directriz restitutoria y qué franja y a qué inmueble corresponden estrictamente las restituciones de las apropiaciones posesorias demostradas.

Ciertamente, por su teleología y naturaleza el dictamen pericial estaba llamado a tomar protagonismo en el panorama etéreo planteado, sin embargo, el ejercicio técnico-científico llevado a cabo por el auxiliar designado por el juzgador de instancia discurrió en exclusiva sobre la valuación de las mejoras existentes y el aprovechamiento forestal y agrícola de los predios, sin que descendiera sobre la correcta individualización de las franjas de terreno independientes que adujo encontrar y su extensión, no siendo dable colegir a ciencia cierta a cuál de los inmuebles objeto de reivindicación pertenecen las porciones de terreno encontradas, frustrándose su restitución.

Llama la atención de esta Sala de Decisión que el recurrente considere que las desprolijidades halladas en torno a la individualización de lo poseído podían ser subsanadas con las conclusiones del referido dictamen pericial, no obstante, a su vez, justificó que en caso de no sanearse tales deficiencias relativas a la individualización es por responsabilidad única del dictamen en comento, en tanto en su criterio, no se ciñó al objeto de prueba para el que fue decretado. Pues bien, la notoria contrariedad sugerida reafirma que la experticia que integró el horizonte probatorio desvió su misión y no ofreció certeza sobre un presupuesto de basilar relevancia para la prosperidad de la acción reivindicatoria, máxime cuando ningún reproche mereció su socialización dentro del trámite por parte de quien ahora se duele de las superficiales conclusiones allí plasmadas, ni fueron propuestas solicitudes de complementación, adición o aclaración; rehuyendo al ejercicio

demostrativo que estaba a su cargo a voces del artículo 167 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente al reproche que apunta a no compartir lo resuelto por el *a quo* al considerar que el título exhibido por la demandante no es anterior al inicio de la posesión de los demandados, ha de comentar este Tribunal que asoma documentalmente y con medular trascendencia para los fines sustanciales que se persiguen, de un lado, la existencia de contrato de promesa de compraventa calendado el 19 de noviembre de 1995 suscrito entre el señor Isidoro Villa como promitente vendedor y el señor Bernardo Antonio Rivera Torres como promitente comprador, en el que se prometió en venta el 50% del inmueble denominado "Altamira" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, indicándose en el mismo instrumento negocial que la posesión material del bien objeto de negociación ya se encontraba en poder del promitente comprador, esto es, el señor Bernardo Antonio Rivera Torres (Fol. 179 del C.1), mismo que oficia como demandado en el juicio reivindicatorio; y de otro lado, la Escritura Pública Nro. 067 de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí, el señor Isidoro Villa entregó en venta real y enajenación perpetua a la señora María del Carmen Villa de Patiño el 50% del terreno denominado "Altamira" situado en la banda izquierda del río Porce, hoy Vereda Puerto Rico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, instrumento en el que se consignó en su cláusula quinta que desde la misma fecha de confección de la escritura pública en comento se hizo entrega real y material del inmueble vendido al comprador (Fol. 12 y 13 del C.1).

Sin necesidad de mayores disquisiciones o esfuerzos intelectivos de profunda naturaleza ha de colegirse que el señor Isidoro Villa, en primer momento a través de un contrato preparatorio y posteriormente mediante una compraventa, enajenó a distintos sujetos contractuales idéntico inmueble, con la particularidad que desde el contrato de promesa de compraventa dijo haber hecho entrega material del predio al promitente comprador de quien además aseguró ya tenía la posesión material

sobre el bien en negociación, circunstancia que hace inverosímil la entrega material del inmueble consignada en la Escritura Pública Nro. 067 de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí, en virtud a que no es dable que el señor Isidoro Villa se despojara de la posesión material del bien únicamente en la escritura pública cuando, como quedó demostrado, ya se había desecho de la misma posesión material en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 19 de noviembre de 1995, lo que en otras palabras y en afán de precisión traduce *“la imposibilidad de entregar lo que ya no se dispone”*.

De otro lado, la prueba testimonial aportada al trámite fue enfática en afirmar que los sujetos que componen el extremo pasivo de la Litis iniciaron sus actos posesorios desde antes de que la señora Carmen Villa de Patiño iniciara acciones tendientes a recuperar su dominio pleno y absoluto, destacándose que el codemandado Bernardo Antonio Rivera Torres fue quien en primer término permitió el ingreso de los restantes poseedores tras celebrar sendos negocios jurídicos con aquellos para la enajenación de algunas franjas de terreno de manera informal.

Las declaraciones traídas a colación resultan demostrativas de que aun con anterioridad a la suscripción de la Escritura Pública Nro. 067 de marzo de 2006 expedida en la Notaría Única de Anorí, mediante la cual el señor Isidoro Villa entregó en venta real y enajenación perpetua a la señora María del Carmen Villa de Patiño el 50% del terreno denominado *“Altamira”* situado en la banda izquierda del río Porce, hoy Vereda Puerto Rico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, los demandados ya gozaban de la posesión material de los inmuebles objeto de la litis, Memórese que desde 1943 la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es:

“de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y

ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad". (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247). Posición reiterada en sentencia del 2 de junio de 1958 cuando señaló: *"(...) El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio".*

Ahora bien, si lo que pretende hacer ver el inconforme es que el título de la demandante reúne mayor valía al encontrarse inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble en disputa mientras que la posesión ejercida por las enjuiciadas no cuenta con asidero jurídico que lo respalde, debe memorarse que en un asunto factual y jurídico analógicamente estrecho la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de noviembre de 1986, G.J. CLXXXIV, n.º 2423, pág. 339, expuso:

"Los certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, "mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas". De manera que si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 ibídem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adujeron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes.

Con todo, la presunción de dominio establecida por el artículo 762 del Código Civil sólo se disipa en presencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, quien por ende sigue protegido con la presunción de dominio establecida por el legislador en su favor, por lo que acertó el *a quo* al darle al precepto citado el entendimiento acertado, mismo que recientemente fue explicado

con suficiente claridad por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de marzo de 2014, citando a su vez la Sentencia del 26 de febrero de 1936, expuso:

“En la acción consagrada por el art. 950 del Código Civil pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título.”

En conclusión, ante la no acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, en particular al no ser posible ubicar espacialmente con exactitud los actos posesorios de los enjuiciados, ni la extensión métrica de las franjas poseídas en los predios denominados “Altamira” y “El Limón” y de otro lado, al no disiparse la presunción de dominio establecida por el artículo 762 del Código Civil en presencia de un título de dominio anterior a la posesión de los demandados quienes por ende siguen protegidos con la presunción de dominio establecida por el legislador en su favor, se confirma la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

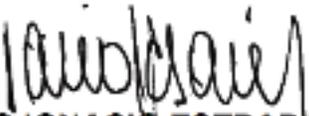
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

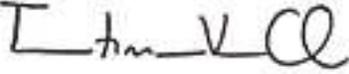
SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandante en la demanda principal y a favor de los demandados. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 21
Demandante	María del Carmen Villa de Patiño
Demandado	Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Torres, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina.
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05031 3189 001 2011 00167 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada en la demanda principal y a cargo de la parte demandante en la demanda principal, la suma de \$800.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2ª instancia	No. 20
Demandante	Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y Luis Eduardo Gómez Álvarez
Demandado	Doris Elena Rodríguez Parra
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicado No.	05615 3103 001 2011 00160 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia.
Decisión	La decisión de dejar en posesión de las franjas de terreno a la señora Doris Elena Rodríguez Parra se ajusta no solo a los resultados propios de la oposición al deslinde conforme el recuento normativo trasuntado sino que encuentra asidero en las probanzas recaudadas en el interregno procesal, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada, adicionándose un numeral a la parte resolutive en la que se deniegan las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formuladas por la señora Doris Elena Rodríguez Parra por las razones expuestas en la presente providencia.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 187

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la Sentencia proferida el día 10 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con oposición al deslinde cursado en dicho despacho a solicitud de las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez en contra la señora Doris Elena Rodríguez Parra.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez son propietarios y poseedores del derecho real de dominio del lote de terreno situado en el Paraje San José o La Mosca del Municipio de Guarne identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-5777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por su parte, la señora Doris Elena Rodríguez Parra es propietaria del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-2087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El inmueble de propiedad de los actores es limítrofe con el predio de la enjuiciada por el oriente y por el occidente, sitios por donde la señora Doris Elena Rodríguez Parra corrió los linderos así: Por el oriente en 965 m² aproximadamente hacia el lote de terreno de los demandantes y por el occidente 849 m².

El predio de propiedad de la señora Doris Elena Rodríguez Parra tiene un área de 3200 m², área ratificada ante solicitud que hiciera ante Catastro Departamental con el fin de que se rectificara el área de su predio en esa medida, en razón a que se le estaban cobrando impuestos de un área mayor, petición que fue acogida por dicha oficina y mediante Resolución Nro. 526 de 2003 se corrigió el área de la demandada así como la de los demandantes.

Las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez no han podido llegar a un acuerdo con la señora Doris Elena Rodríguez Parra sobre el verdadero límite entre sus respectivos predios, existiendo una disputa en virtud a ello, motivos por los que solicitaron que se practique diligencia de deslinde y amojonamiento de los predios referidos para fijar una línea divisoria en las partes de oriente y occidente. Así, una vez determinados los linderos se disponga de la construcción de mojone que sean necesarios para demarcar uno y otro predio.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 30 de junio de 2011 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento señalado en el artículo 460 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Notificada la enjuiciada, contestó la demanda a través de apoderado judicial afirmando ser cierto, aun tras algunas precisiones, que pertenece a las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y al señor Luis Eduardo Gómez Álvarez el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-5777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y a su vez, adujo que ostenta el dominio del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-2087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Sin embargo, anotó que es imposible físicamente que los inmuebles de uno y otro extremo procesal sean limítrofes por el oriente y por el occidente pues ello se contradice con los linderos señalados en el hecho 1° de la demanda en donde se advierte que no colindan por tales puntos cardinales.

Relató que no obedece a la verdad que el predio de su propiedad tiene un área de 3200 m² en tanto la verdadera medida del inmueble es aquella consignada en la Escritura Pública Nro. 3977 del 27 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaría 10 de Medellín, es decir, de 0.5400 hectáreas, a lo cual agregó que la compra del mismo se hizo en su momento como cuerpo cierto delimitado por unos linderos plenamente establecidos y de difícil alteración.

Señaló además que no ha sido contactada por los actores para arreglo alguno, máxime cuando adujo no precisar convenios de ningún tipo puesto que sus linderos se encuentran identificados y demarcados debidamente, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo que formuló aquellos medios exceptivos que denominó *“ausencia de colindancia de los predios cuyo deslinde se pretende”, “la demandada adquirió el inmueble como cuerpo cierto”, “ausencia de variación de los linderos del predio de la demandada”, “indeterminación de la franja de terreno a delimitar”, “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva” y “prescripción adquisitiva de dominio”*.

No obstante, mediante proveído del 3 de febrero de 2014, el juzgado de conocimiento resolvió glosar la referida contestación conforme lo reglado en aquel entonces por el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil en el que se indica que *“En este proceso – haciendo alusión al deslinde y amojonamiento- podrán proponerse excepciones previas y la de cosa juzgada y transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento de que trata el artículo 403 (...)”*, por lo que no se tuvieron en cuenta las excepciones perentorias presentadas por no estar contempladas en la Ley adjetiva para esta clase de procesos.

En ese estado de cosas, el 25 de abril de 2016 se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento en donde se dejó por sentado que los predios objeto de controversia lindan por el Norte, Sur y Oriente aunado a que logró verificarse que las franjas en conflicto se encuentran en puntos contrarios, es decir, una parte sobre el noroccidente y la otra al suroriente, por lo que procedió a fijar los linderos en dos etapas.

En la anotada diligencia, la señora Doris Elena Rodríguez Parra a través de su apoderado judicial se opuso al deslinde asegurando que había adquirido tales franjas de los inmuebles hace 25 años y los linderos han sido los mismos desde entonces, por lo que el juzgador le concedió el término de diez (10) días para formalizar la oposición formulada mediante demanda razón por la que además dejó en posesión de la inconforme las zonas objeto de debate.

Bajo el panorama descrito, la señora Doris Elena Rodríguez Parra presentó en escritos separados oposición al deslinde y demanda de pertenencia como oposición al deslinde. Fue así como en el escrito de oposición al deslinde esgrimió que para el momento de la diligencia de deslinde y amojonamiento, esto es, para el 25 de abril de 2016, las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez no eran propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-5777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en razón a la venta que hiciesen a PREMEX S.A,

consignándose en aquel certificado registral que el mencionado folio se encuentra “*cerrado*” por lo que no es susceptible de deslinde.

Explicó además, que materialmente dicho lote de terreno dejó de existir al ser englobado a otro inmueble dando lugar al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-89320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en consecuencia, los actores no se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de deslinde.

Concluyó que el predio que se deslindó el 25 de abril de 2016 ya no era tal, sino otro de mayor cabida y extensión y por ende, distintos linderos, recayendo la diligencia sobre un bien distinto al que se hizo referencia en la demanda. Denunció además que los actos jurídicos de enajenación no fueron comunicados oportunamente a las partes, ni al Despacho, ni al perito, lo cual constituye un acto de deslealtad procesal y mala fe, motivos que consideró suficientes para dejar sin efectos la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada. No obstante, a través de auto del 14 de junio de 2016, el juzgado de conocimiento resolvió no imprimir trámite alguno al referido escrito de oposición al considerar que no se formalizó la oposición “*mediante demanda*” como con literalidad señala el artículo 404 del Código General del Proceso.

Desechado el escrito de oposición al deslinde por las razones expuestas, mediante auto del 14 de junio de 2016 admitió la demanda de pertenencia en oposición al deslinde presentada por la señora Doris Elena Rodríguez Parra en contra de PREMEX S.A, Fiduciaria Bogotá S.A. y demás personas indeterminadas.

Fundó la señora Doris Elena Rodríguez Parra sus pretensiones prescriptivas en que desde el 27 de diciembre de 1989 posee las franjas de terreno mismas objeto de deslinde y amojonamiento, esto es, un lote de terreno de 855 m² y otro de 1044 m², medidas que se corroboraron por el perito que llevó a cabo el deslinde y amojonamiento, franjas de terreno que eran de propiedad de las sociedades Malawi S.A, Casa Luna y Dama S.A.S y el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez y que ahora son propiedad de PREMEX S.A. y hacían parte del inmueble identificado con el

Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-5777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Señaló que siempre consideró que dichas franjas de terreno hacían parte de su propiedad razón por la que el cerramiento de su predio incluía los lotes en mención, dando su posesión material origen al proceso de deslinde y amojonamiento, mismas que ha poseído por espacio de 26 años sin que nadie le haya reclamado.

Bajo el panorama descrito solicitó que se declare que le pertenece el dominio de las franjas de terreno, una de 855 m² y otra de 1044 m², y se disponga de su desmembración del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-89320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de la cual hoy en día hacen parte tales franjas de terreno.

Notificada la demanda a las sociedades enjuiciadas, en idénticos términos, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al considerar que los actos posesorios de la señora Doris Elena Rodríguez Parra no se compadecen con la realidad en tanto carece de animus como elemento estructural de la posesión pues ni siquiera tenía conocimiento de la existencia de las fajas de terreno que ahora depreca, en tanto, como quedó visto, apenas con la diligencia de deslinde y amojonamiento vino a conocer las dimensiones de aquellas.

Insistió que en pretérita oportunidad la señora Doris Elena Rodríguez Parra acudió a Catastro Departamental con la finalidad de que se le cobraran impuestos acordes a la extensión de su predio, esto es, 3200 m², por lo que ahora llama la atención que pretenda aumentar su dominio luego de conocer las conclusiones del deslinde y amojonamiento, circunstancia que no acredita la convicción de propietaria requerida para el éxito de sus pretensiones, motivos por los que formuló aquellas excepciones que denominó *“inexistencia de los elementos estructurales de la posesión”*, *“indeterminación de los objetos”*, *“inexistencia del tiempo de posesión”* y *“temeridad y mala fe”*.

Por su parte, el curador ad litem designado para la defensa de los intereses de las personas indeterminadas adujo atenerse a las resultas probatorias al no constarle la realidad fáctica de lo narrado.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 10 de junio de 2019 en la que resolvió declarar fundada la oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada entre los predios de los contendientes el pasado 25 de abril de 2016, en consecuencia, dejó en posesión de la señora Doris Elena Rodríguez Parra las franjas de terreno en disputa.

Advirtió el *a quo* que conforme la sentencia SC10051-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, se señaló la imposibilidad del opositor de pretender la declaración de prescripción de un terreno ocupado sobre el cual ya se había delimitado su frontera para legalizar la ocupación, en tanto la pretensión debe orientarse a demandar la pertenencia en el proceso definido para ello.

Precisó además con apoyo en la providencia en cita que cuando el opositor busca valerse de la demanda de oposición para que las líneas divisorias fijadas judicialmente entre terrenos colindantes sean señaladas favoreciendo la extensión de su inmueble, con el argumento de que se configuró a su favor la prescripción del área objeto de controversia, no es posible legalizar la acción adquisitiva de dominio en el proceso de oposición al deslinde, ello por cuanto las pretensiones principales invocadas por quien presenta oposición a la división declarada en un proceso primigenio deben encausarse a la modificación de las líneas que delimitan el terreno y a la declaración de reconocimiento de las mejoras, cuando haya lugar a ellas.

En virtud a lo anterior, indicó el *a quo* que en el sub júdice no deben analizarse actuaciones declarativas de dominio en tanto escapan a la naturaleza del proceso y propiamente de la oposición, por lo que decidió resolver la controversia como si se tratara de una acción posesoria en la que la oposición al deslinde se encamina

a proteger la posesión de las franjas de terreno de toda turbación, embarazo o privación, bastando solo la demostración de la posesión material del inmueble sin descender al estudio de los presupuestos de la usucapión.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia.

En primer turno, la señora Doris Elena Rodríguez Parra, a través de su apoderada judicial formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que después de haberse tramitado en su totalidad un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el juzgador de instancia se abstuvo de pronunciarse sobre las pretensiones en ese sentido con fundamento en la sentencia SC10051-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

Señaló que habiéndose presentado la demanda de pertenencia en comento como oposición al deslinde el día 10 de mayo de 2016, esto es, aproximadamente dos (2) años después de la promulgación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la demanda formulada como oposición debió inadmitirse y en su lugar, tener en cuenta el escrito de oposición desechado en el desarrollo del trámite.

Adujo que es un atentado a los principios de eficacia, celeridad y eficiencia de la justicia y a su vez no hay justificación jurídica para que luego de tres (3) años de imprimirle trámite de pertenencia a la oposición se niegue a resolver las pretensiones efectivamente formuladas, constituyéndose en una sentencia incongruente a voces del artículo 280 y 281 del Código General del Proceso, por lo que solicitó que se emita una sentencia de fondo respecto a las pretensiones de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en su defecto, solicitó que se reconozca la posesión de la señora Doris Elena Rodríguez Parra en las franjas de terreno.

Por su parte, y mediante su procuradora judicial, las sociedades PREMEX S.A y Fiduciaria Bogotá S.A. formularon recurso de apelación al considerar que pese a la claridad de la acción incoada en la sentencia prácticamente se desestimó la usucapión y en su lugar el fallador modificó el petitum para convertirla en una acción

posesoria, modificación que implica una flagrante violación al debido proceso en tanto la sentencia se torna incongruente frente a hechos y pretensiones y su contenido obedece a una opinión personal del juzgador y no a un análisis bajo la lupa de la sana crítica de las pruebas aportadas.

Afirmó que cuando se cambia el panorama procesal las partes quedan aniquiladas en sus derechos de defensa y contradicción y no cuentan con oportunidad de controvertir las nuevas realidades que se ponen de presente.

Aunado a lo anterior, agregó que en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el legítimo contradictor, por pasiva, el titular de los derechos de la propiedad y precisamente es un presupuesto que no se acredita en el caso concreto. Memórese que las áreas objeto de deslinde y amojonamiento ahora hacen parte de una fiducia comercial, encontrándonos en presencia de un patrimonio autónomo el cual goza de autonomía jurídica a tal punto que quien lo administra es una persona diferente, es decir, la entidad fiduciaria.

Así, el certificado de libertad y tradición señala que el propietario inscrito es un patrimonio autónomo denominado "*Fideicomiso FiduBogotá Premex S.A.*", siendo su administrador la sociedad "*FiduBogotá S.A.*" quienes tienen número de identificación totalmente distintos, debiendo dirigirse la demanda de pertenencia en contra de "*FiduBogotá S.A.*" y no de "*Fideicomiso FiduBogotá Premex S.A.*" como realmente se hizo.

Insistió que en pretérita oportunidad la señora Doris Elena Rodríguez Parra acudió a Catastro Departamental con la finalidad de que se le cobraran impuestos acordes a la extensión de su predio, esto es, 3200 m², por lo que no es cierto que en ella concurra el animus que requiere la posesión para ser válida para prescribir las franjas de terreno en disputa, circunstancia que no acredita la convicción de propietaria requerida para el éxito de sus pretensiones.

Precisó que no es dable para el juzgador modificar las pretensiones a una acción posesoria, máxime cuando no se conoce si es por perturbación, por despojo u otra razón consagrada en la ley, sin que el efecto se conozca cuál es el hecho generador

de la perturbación, embarazo o amenaza a la posesión, sin que el sujeto pasivo cuente con los elementos suficientes para su defensa, razón por la que solicitó que se declaren imprósperas las pretensiones de pertenencia formuladas por la señora Doris Elena Rodríguez Parra.

Concedida en Sede Plural la oportunidad para que los recurrentes sustentaran sus inconformidades fue la señora Doris Elena Rodríguez Parra quien a través de su procuradora judicial adjuntó escrito en el que amplió sus argumentaciones iniciales valiéndose de apuntes jurisprudenciales que consideró analógicamente estrechos con los asuntos debatidos en la presente Litis sin que incorporara nuevos razonamientos a los ya esbozados en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la sentencia enrostrada rebasó los contornos a los que alude su finalidad y si ello implicó que la misma fuera incongruente al no pronunciarse sobre las pretensiones prescriptivas formuladas.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de oposición al deslinde, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso, disposición que circunscribe el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

La inconsonancia de la sentencia establece un determinado comportamiento del juez al proveer y se erige como un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes, por lo que la inobservancia de las conductas resolutivas esperadas por parte de éste implica un error en la actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (*extra petita*) o sobre más o menos de lo pedido (*ultra – infra petita*), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (*citra petita*).

En ese estado de cosas, y a fin de desentrañar desarreglos que hayan derivado en incongruencias resolutivas en la sentencia enrostrada siendo ese el punto angular de la alzada, considera esta Sala de Decisión que se abre paso la caracterización del proceso de deslinde y amojonamiento para a partir de ello, extraer su naturaleza, finalidad, procedimiento, alcance y el resorte y competencia decisonal del *a quo* sobre el tópico de cara a advertir incoherencias entre los relatos fácticos que conoció, el trámite que imprimió y las decisiones que en Derecho consideró oportunas.

Como quiera que el juicio de oposición que ahora ocupa la atención del Tribunal surgió de la decisión adoptada en diligencia del 25 de abril de 2016 (Fol. 231 y 232 del C.1) en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro trazó la línea

divisoria de los predios identificados con los Folios de Matrícula Nro. 020-5777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de su propiedad y el identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-2087 de la misma oficina registral y de propiedad de la señora Doris Elena Rodríguez Parra en donde se delimitó la línea divisoria entre ambos predios, demarcándose dos (2) franjas de terreno colindantes por el noroccidente y por el suroeste, una de un área de 855 m² y otra de 1044 m², cabe señalar delantadamente que lo concerniente al deslinde y amojonamiento, a voces de la Corte Suprema de Justicia SC10051-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, *“comporta una controversia de linderos, que generalmente deviene de la oscuridad e imprecisión de las respectivas demarcaciones que ostentan los terrenos limítrofes, por lo que la pretensión al respecto, se encamina a que mediante sentencia judicial se ponga fin al estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de la condición limítrofe, sin agregar o recortar nada a los derechos preexistentes, es decir, que lo perseguido es retornar las cosas al estado anterior al surgimiento del motivo de duda”*. (Subrayas propias)

Explicó además la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de julio de 2007 (Rad. 7802), la cual reafirmó lo ya plasmado en providencia del 14 de agosto de 1995 (Rad. 4040) que:

“La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ‘ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar ‘a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone’ -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 403 del Código General del Proceso- o como obvio, cuando no triunfa la oposición (...) El deslinde es una típica”

contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta.”

Es por esa razón que el artículo 900 del Código Civil faculta a los titulares del dominio de predios adyacentes para buscar la delimitación de estos, señalando que *“todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes»*. Con ese propósito, debe acudirse a los respectivos *“títulos de propiedad”*, dictámenes de expertos, testimonios y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación de los predios.

Por su parte, la *“oposición al deslinde”*, que es la controversia a que se refiere el proceso donde se profirió el fallo impugnado, al tenor del artículo 404 del Código General del Proceso, tiene por finalidad el debate acerca de los *“derechos del opositor en la zona discutida, y de ser el caso, solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras puestas en ella”*, descripción que desde su llano contenido limita los mecanismos procesales para la misma oposición.

Sobre la oposición al deslinde, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 d abril de 2000 (Rad. 5042) sostuvo que:

Por la propia naturaleza de los acontecimientos, esto es, por el desdoblamiento fáctico de las relaciones interpersonales, en la fijación de los linderos entre predios contiguos, puede suceder que las partes, sin más discusión, acepten irrestrictamente la línea demarcatoria que señale el Juez, previo examen de los títulos exhibidos por ellas; pero también puede ocurrir que tan solo la acepten en parte, o que, definitivamente, persista el

desacuerdo. Cuando una u otra cosa ocurren, la discrepancia envuelve entonces una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 465, reguló la manera como debe formularse la oposición, imprimiéndole, desde ese momento al litigio, 'el trámite del proceso ordinario', con una particular diferencia en el término del traslado de la demanda.

Es así como esta Corporación, en providencia del 24 de abril de 1984, reiterada en auto 068 del 3 de junio de 1988, puntualizó que no 'puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición'.

Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, finca en la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, en concreto por la falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos - muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos, circunstancia esta que, de ordinario, hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario, en orden a 'demarcar ostensiblemente la línea divisoria'

Como acaba de verse, los antecedentes jurisprudenciales en materia de deslinde y amojonamiento y en particular sobre la oposición al mismo, demarcan desde la naturaleza propia del trámite sus intrínsecas particularidades en donde lo que está llamado a controvertirse es la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes, por lo que en correspondencia, la oposición funge para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha y centra su misión en verificar si es necesaria la modificación de la línea fijada, en caso tal señalando la definitiva, dispondrá de su amojonamiento y dispondrá de la entrega a los colindantes de sus respectivos terrenos con la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras puestas en ella a voces del artículo 404 del Código General del Proceso.

Y es que la providencia de la Corte Suprema de Justicia en la que cimentó el *a quo* su decisión, esto es, la sentencia SC10051-2014, aborda desde un supuesto fáctico analógicamente estrecho la formulación de la acción de pertenencia en el marco de la oposición al deslinde, destacando que las discusiones propuestas sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio escapan y desbordan al ámbito decisional del deslinde y amojonamiento en tanto el escenario litigioso allí planteado centraría la atención sustancial en aristas que probatoriamente poco aportarían a las diferencias limítrofes suscitadas de manera primigenia y que no dejan de ser, aun en territorio de oposición, la finalidad del trámite de deslinde y amojonamiento.

No puede pasarse por alto que dada la particular naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento es que el legislador le asignó un tratamiento especial en el Código General del Proceso, encarnando un derrotero procedimental único y señalando con singular precisión los legitimados para su acción y contradicción (artículo 400), el contenido expreso del escrito demandatorio (artículo 401), la forma de darse su traslado, los medios exceptivos válidos y la manera de formularlos (artículo 402), la forma de proceder en la diligencia de deslinde (artículo 403) y el trámite de las oposiciones (artículo 404), sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, la consecuencia normativa sobre la que ha de posarse la atención por su inescandible

trascendencia apunta a que, en todo caso, debe dejarse en posesión a quien corresponda de los respectivos terrenos con arreglo a las líneas fijadas.

Nótese que el numeral 3° del artículo 403 del Código General del Proceso dispone que el Juez luego de fijar la línea divisoria “(...) *pondrá o **dejará a las partes en posesión** de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada (...)*” previendo en el artículo 404 ibídem que en caso de encontrarse desierta la oposición al no presentarse demanda dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de deslinde “*el juez declarará desierta la oposición y (...) **pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde (...)**”, destacando además que en el evento de presentada en tiempo y forma la oposición “(...) *resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, **ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos** (...)*”, insertos normativos que permiten colegir que el resultado del proceso de deslinde y amojonamiento descansa en dejar a quien corresponda en posesión de la franja de terreno una vez se trace la línea divisoria, circunstancia que a su vez ciertamente restringe las pretensiones prescriptivas incoadas en sede de oposición al deslinde puesto que su resolución sobrepasa la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento como quedó visto.*

Ahora bien, debe reconocerse que en la sentencia enrostrada ningún pronunciamiento merecieron las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formuladas por la señora Doris Elena Rodríguez Parra en el marco de la oposición al deslinde, preterición que sin duda alguna configura un desafortunado evento de incongruencia de la misma a voces del artículo 281 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario para esta Sala de Decisión resolver la Litis propuesta dejando por sentado desde ya el fracaso de aquellos pedimentos prescriptivos en virtud a las consideraciones jurisprudenciales y normativas expuestas en párrafos precedentes, sin embargo, mal haría este Tribunal en desechar los descubrimientos probatorios que en el escenario de la pertenencia presentada en oposición al deslinde demostraron las cualidades

posesorias de la señora Doris Elena Rodríguez Parra, mismas que deberá defender en el contexto propicio para ello.

Y es que las deponencias de los señores Gilma Nora Arango Chica, Luis Antonio Ospina Vera y Luis Hernando Iral Rúa al unísono concurren a reconocer además de la titularidad de la opositora de su predio, la posesión material que la señora Doris Elena Rodríguez Parra ostenta sobre las franjas de terreno objeto de controversia; por su parte, los testigos María Leticia Hincapié Hurtado, Omar Darío Diez Betancur, Natalia Andrea Ochoa Rodríguez y Jesús Antonio Hincapié Herrera fueron enfáticos en referir que 25 años atrás la señora Doris Elena Rodríguez Parra detenta la posesión material de las franjas de terreno en disputa, circunstancia que tras su verificación fue suficiente para que en la diligencia de deslinde y amojonamiento y en la providencia que desata la oposición se resolviera dejar a aquella en posesión de las franjas de terreno. Ejercicio posesorio que no requiere, por lo pronto, la adjetivación propia de la posesión apta para prescribir, misma que deberá distinguirse en el sendero sustancial y procedimental natural para su declaración.

Con todo, es cierto que el juzgador no debió imprimir trámite a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por la señora Doris Elena Rodríguez Parra y en su lugar debió advertir las restricciones que suponían tales pedimentos conforme la teleología del proceso de deslinde y amojonamiento como se ha señalado, sin embargo, y amén de la anotada incongruencia en la que incurrió, la decisión de dejar en posesión de las franjas de terreno a la señora Doris Elena Rodríguez Parra se ajusta no solo a los resultados propios de la oposición al deslinde conforme el recuento normativo trasuntado sino que encuentra asidero en las probanzas recaudadas en el interregno procesal, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada, adicionándose un numeral a la parte resolutive en la que se deniegan las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formuladas por la señora Doris Elena Rodríguez Parra por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

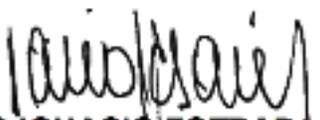
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 10 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia.

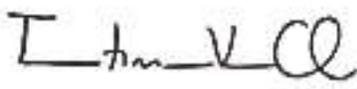
SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral 4° en la sentencia enrostrada el cual quedará así:

“CUARTO: DECLÁRENSE IMPRÓSPERAS las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formuladas por la señora Doris Elena Rodríguez Parra por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previas anotaciones de rigor.


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


TATIANA VILLADA OSORIO


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05-440-31-13-001-2013-00007-02
AUTO INTERLOCUTORIO N° 187 de 2020**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte,**

deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8ce9d378e12dc55dcc4d72a6ea84b29f4f6d06bd7fe1481990ba5
a141f56b3**

Documento generado en 16/10/2020 03:33:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**